

## SEÑORÍO Y FAMILIA: LOS ORÍGENES DEL «HEREU» CATALÁN (SIGLOS X-XII)

LLUÍS TO FIGUERAS

LA HISTORIA SOCIAL DEL MUNDO feudal no siempre ha sido capaz de integrar el análisis de las estructuras familiares en su discurso. Este «olvido» puede atribuirse al papel ciertamente determinante que ha tenido la historia de las mentalidades en el auge de los estudios sobre la familia y el parentesco. Paradójicamente esta asociación ha contribuido a marginalizar este factor «cultural» en las historias generales o a considerarlo desde un punto de vista estrictamente ideológico. En definitiva, familia y parentesco aparecen más como un tema nuevo que como una nueva forma de analizar los viejos discursos historiográficos.

En estas páginas intentamos mostrar de qué forma las estructuras familiares tuvieron un papel relevante en los cambios que afectaron la sociedad catalana de los siglos X al XII. Familia y parentesco podían ser a la vez vehículo de dominio señorial y marco de resistencia a las violencias y antagonismos estructurales. La aparición de la institución del «hereu» a partir del siglo XI es un paradigma de esta dialéctica.

### 1. LA PRÁCTICA DE LOS HEREDAMIENTOS

La institución del «hereu» a través de heredamientos (en catalán «heretaments») es ante todo una forma de transmitir la herencia. Los padres ceden lo esencial de su patrimonio a un único hijo, normalmente en ocasión de sus esponsales. Es por lo tanto una fórmula hereditaria que conlleva la transmisión

indivisa de los patrimonios y es desde este punto de vista que ha sido descrita y analizada por juristas e historiadores del derecho<sup>1</sup>.

Sin embargo, dicha institución tiene otra característica importante: la transmisión de derechos se produce formalmente antes de la muerte de los padres, pero con una reserva de usufructo vitalicio. Por consiguiente, los padres y el «hereu», junto con su esposa, deben compartir y convivir en el mismo patrimonio familiar, según unas reglas preestablecidas. La residencia patrilocal del «hereu» tiene como consecuencia la tendencia a formar familias de tipo troncal. La sucesión patrilocal de distintas generaciones de «hereus» conduce a un alto grado de identificación de la familia con la casa donde viven. Este es el aspecto más analizado por antropólogos y sociólogos a partir de la observación de sociedades contemporáneas<sup>2</sup>.

Si el «hereu» tiene hermanos, éstos deben casarse fuera o permanecer solteros en el hogar paterno y así las familias troncales pueden ser muy numerosas y a su vez propiciar la emigración de una parte más o menos importante de sus miembros, los hijos «segundones» o las hijas, según el contexto demográfico y las expectativas económicas de la comunidad doméstica.

Estas dos características: transmisión unigénita del patrimonio y familia troncal son las que dan sentido a la institución del «hereu» tal como ha venido utilizándose hasta fechas muy recientes en una gran parte de la Cataluña rural. Varios autores, entre los que podemos citar a J. Vicens Vives, han relacionado estas estructuras con la idiosincrasia del pueblo catalán y les han concedido un papel determinante en su historia<sup>3</sup>.

Codificada con la progresión del notariado en el siglo XIII la institución se volvió rutinaria. La fórmula del heredamiento se incluyó sistemáticamente en los pactos matrimoniales. Por último, en 1351, una constitución de las «Corts» de Perpiñán llamada «A foragitar fraus» reconocía su existencia invalidando cualquier donación que pudiese ir en detrimento de un heredamiento. Pero como admiten los historiadores del derecho, se trataba de unas instituciones fuertemente enraizadas en la costumbre a pesar de su ausencia en el sistema normativo. Sus orígenes son consecuentemente anteriores a su legalización e incluso a las primeras apariciones del vocablo «heratament» en los textos del siglo XIII y su difusión a través de la práctica notarial<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Brocà, G.M. de: *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil*, Barcelona, 1918, pp. 699-741; Lalinde, J.: «La problemática histórica del heredamiento», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1961, vol. XXXI, pp. 195-228; Lalinde, J.: «Los pactos matrimoniales catalanes», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1963, vol. XXXIII, pp. 133-248, especialmente pp. 198-206. Utilizamos la expresión institución de «hereu» como sinónimo de «heredamiento», siguiendo un uso popular algo discutible.

<sup>2</sup> Terrades, I.: *El món històric de les masies*, Barcelona, 1984 y Barrera, A.: *Casa, herencia y familia en la Cataluña rural*, Madrid, 1970.

<sup>3</sup> Vicens Vives, J.: *Noticia de Catalunya*, Barcelona, 1954, pp. 33 y 45. Véase también una apología de las estructuras familiares autóctonas en: Maspons Anglesell, F.: *La llei de la família catalana*, Barcelona, 1935, pp. 91-92.

<sup>4</sup> Brocà, G.M. de: *Historia del derecho...*, p. 694 y Lalinde, J.: «La problemática histórica del heredamiento...», pp. 195-196.

## 2. PRIMEROS CASOS DE INSTITUCIÓN DE «HEREU»

En las fuentes escritas pueden hallarse diversos ejemplos de institución de «hereu» fechados entre 1061 e inicios del siglo XIII<sup>5</sup>. Son poco numerosos pero significativos de su uso social y además pueden completarse con otros documentos coetáneos en los que se alude a los «hereus» y la familia troncal.

El área geográfica cubierta por estos primeros heredamientos es casi todo el nordeste catalán. Quizás debemos señalar una mayor concentración en los valles medios de los ríos Muga y Fluviá, al este del condado de Besalú, y en los alrededores del macizo del Montseny, donde confluían los condados de Gerona, Barcelona y Osona. Pero también poseemos ejemplos aislados procedentes de Camprodón, en los Pirineos o Manresa, casi en la frontera con al-Andalus.

En estos heredamientos primitivos aparecen las mismas cláusulas, con pocas variantes, que se pueden hallar en cualquier heredamiento moderno.

a) Se trata en su mayoría de donaciones efectuadas por los padres o en algún caso sólo uno de los dos. Ocasionalmente los padres hacen constar el consentimiento genérico de los «amigos» (*consilio amicorum nostrorum*), concepto ambiguo que sin duda recubre en parte los parientes más próximos e incluso la aprobación del señor. Un par de ejemplos son donaciones de tíos a sobrinos, aunque sólo una de ellas tiene todas las características de un heredamiento<sup>6</sup>.

Los destinatarios de la donación son en general un hijo, o sobrino, y en menor medida una hija, según el lenguaje popular una «pubilla». Entre ellas podemos citar una tal Dolça que en 1061 nos ofrece el ejemplo más antiguo de «hereu» instituido de nuestra muestra<sup>7</sup>. Sin duda, algunas familias que optaron por instituir heredera una hija no tenían hijos. Dolça, por ejemplo, sólo tenía una hermana llamada Guillemma. Y Flandina, una hija instituida «pubilla» en 1180, sólo tenía otra hermana.

b) Los heredamientos tienen lugar cuando el futuro «hereu» o «pubilla» iba a casarse. En algunos casos esta circunstancia es citada explícitamente en el texto<sup>8</sup>. Además, en estos heredamientos primitivos el cónyuge del «hereu» o «pubilla» suele aparecer también como beneficiario de la donación.

<sup>5</sup> Hemos utilizado un total de 18 ejemplos. Los más antiguos son: Archivo Fidel Fita de Arenys de Mar (A.F.F.), pergamino núm. 7, año 1061; Archivo Diocesano de Gerona (A.D.G.), pergaminos de Cadins, núm. 2, año 1113; Biblioteca de Catalunya (B.C.), pergamino núm. 8.960, año 1152; Alturo, J.: *L'Arxiu antic de Sta. Anna de Barcelona*, Barcelona, 1985, doc. 312, año 1157; A.D.G., pergaminos de la Pia Almoina, Cassà, núm. 674, año 1161; B.C. pergamino núm. 10.067, año 1171; A.D.G. pergaminos Pia Almoina, Nupcials, núm. 6, año 1180.

<sup>6</sup> La otra donación es efectuada por un tío que cede a su sobrino sus bienes a condición de conservar un usufructo vitalicio sobre los mismos con un censo de un par de gallinas. Pero en el texto no se hace mención expresa de la convivencia entre ambos familiares como suele suceder en el resto de los heredamientos (B.C. perg. 8960, 1152).

<sup>7</sup> Dolça recibe la donación de sus padres Guillem de Cellers y Bonadona, en un honor situado en las laderas del Montseny, parroquia de St. Cristobal de la Castanya, condado de Osona (A.F.F., perg. núm. 7).

<sup>8</sup> Heredamiento de Berenguer, hijo de Joan de Guardia; B.C. perg. núm. 9668, año 1200.

En un caso el «hereu» es aún niño (*parvulus*) pero también ahí el heredamiento se relaciona con su boda con una joven prometida<sup>9</sup>. En el complejo pacto que se deriva de este heredamiento se contempla la posibilidad de que los dos jóvenes esposos mueran antes de consumir la boda y su eventual sustitución por parte de otros parientes, sus hermanos o primos.

La donación al «hereu» sirve de garantía a la dote aportada por su esposa. A algunos heredamientos sigue el pacto matrimonial por el que el esposo cede a su esposa un derecho sobre sus bienes o esponsalicio. Así sucede en el heredamiento de Gilio que, después de ser instituido «hereu», ofrece a su esposa Ermessenda el esponsalicio que le corresponde<sup>10</sup>.

Tres heredamientos de nuestra muestra también incluyen la aportación de la dote de la esposa del «hereu». Por lo tanto, se trata de pactos matrimoniales completos<sup>11</sup>. En realidad podemos suponer que los heredamientos servían en parte para pactar al alza las dotes de las esposas de los «hereus». En la medida en que el «hereu» poseía un patrimonio importante, sus futuros suegros también podían ser generosos con la dote de su hija.

No es extraño, por ello, encontrar alusiones a heredamientos en los pactos matrimoniales. Así, por ejemplo, en los esponsales de Ramón y Arsenda, aparece el consentimiento de la madre de Ramón que le cedió el manso y será mientras viva *domina et potens* según la expresión al uso en los heredamientos. Además, en el mismo texto Ramón se compromete a colaborar en la dote de sus hermanas<sup>12</sup>.

Al igual que las dotes, los patrimonios cedidos al «hereu» quedan sujetos a una serie de restricciones: usufructo del cónyuge supérstite, transmisión forzada a los hijos, etc... según consta ya en el heredamiento más primitivo de nuestra muestra<sup>13</sup>.

c) El objeto de la donación es siempre el núcleo esencial del patrimonio familiar. En la mayoría de heredamientos se precisa que los padres ceden todo su honor<sup>14</sup>. De este conjunto pueden preverse amputaciones: por ejemplo

<sup>9</sup> Sin embargo, el heredamiento sólo será efectivo cuando sean mayores: *Tandiu usquequo iamdicti parvuli veniant ad etatem regendi honorem...* Archivo de la Corona de Aragón (A.C.A.), pergaminos S. Pedro de Camprodón, núm. 39, año 1189.

<sup>10</sup> *Iterum ego predictus Gilius cum consilio et voluntate matris mee at aliorum meorum amicorum dono et trado tibi Ermessendi quam spero habere in coniugio omnes predictas domos et predictam quarteradam terre quam est in circuitu domorum... ut habeas et teneas in nomine sponsalicii omnibus diebus vite tue* (A.F.F., perg. núm. 27, año 1182).

<sup>11</sup> A.C.A., pergaminos S. Pedro de Camprodón, núm. 39, año 1189; Constans, L.: *Diplomatari de Banyoles*, Banyoles, 1985, vol. 2. doc. 187, año 1193, y Vayreda, P.: *El priorat de Lledó i les seves filials*, Barcelona, 1932, doc. 26, año 1205.

<sup>12</sup> *Raimundus cum assensu et voluntate matris mee Tedlendis que hoc mihi donat dono tibi Arssendi uxor mee per tuum sponsalitiu[m] illum mansum nostrum sicut melius habemus et tenemus per seniore[m] nostrum... et quod mater mea Tedlendis supradicta sit domina et potens cum te in vita sua in isto sorores meas filias suas*: Alturo, J.: *L'arxiu antic de Sta. Anna...*, doc. 312, año 1157.

<sup>13</sup> *Pos obitum vestrum predicta honore revertatur ad infante[m] ex vobis ambobus procreatis et si infantes defuerint revertatur ad propinquis de me iamdicto Guillelmo post obitum vestrum* (A.F.F., perg. núm. 7).

<sup>14</sup> *Totum nostrum honorem... et totum nostrum avere*. Ejemplo citado por Hinojosa, E. de: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la edad media*, Madrid, 1905, p. 154.

donaciones menores a la Iglesia y sobre todo compensaciones para los otros hijos o colaterales de la familia. Así del heredamiento de Dolça, en 1061, se excluyen tres piezas de tierra y un huerto que se reservan para dos hermanas del padre. Del heredamiento de Ramón de Celler del 1205 se exceptúan dos casas y una pequeña suma de dinero que deben ser para otros dos hermanos del «hereu». Y cláusulas similares aparecen en la mayoría de heredamientos de esta época.

A veces los textos son menos explícitos y tan sólo se pide en ellos que los hijos «segundones» sean situados según las posibilidades del patrimonio familiar. Lo que significa, sin duda, que deben recibir también su pequeña parte en tierras o en dinero que les servirá para casarse e instalarse por su cuenta<sup>15</sup>. Dicho de otra forma los «hereus» deben dar ayuda material a los demás hijos de la familia para que puedan abandonar la casa.

El apoyo brindado a los hijos segundos no consistía necesariamente en dinero o bienes inmuebles. El aprendizaje de un oficio puede convertirse en una compensación equivalente. En 1196, Ramón de Riera al desplazar a su sobrino del manso familiar que había ocupado su hermano se compromete a enseñarle su oficio como si se tratara de una forma de resolver su futuro fuera del manso. En otro caso similar la indemnización prevista para un hijo excluido del patrimonio paterno incluía el aprendizaje del oficio de zapatero<sup>16</sup>.

Estos segundones también pudieron engrosar las filas de los emigrantes hacia las ciudades o los territorios arrebatados a los musulmanes a mediados del siglo XII en el sur de Cataluña. Pero nuestras fuentes no nos permiten relacionar en ningún caso la colonización de nuevas tierras con la exclusión de los segundones mediante la institución de «hereus»<sup>17</sup>.

d) Los padres conservan siempre un control sobre el patrimonio cedido en el heredamiento mediante una cláusula de reserva de usufructo vitalicio. En ésta se les atribuye la condición de *dominos et potentes* del «honor» familiar mientras vivan<sup>18</sup>.

Además, los heredamientos suelen precisar que en el futuro el «hereu» y su cónyuge vivirán junto con sus padres. Por ejemplo, Ramón de Cellera da a su

<sup>15</sup> *Ut alios filios nostros... possimus collocare secundum nostrum posse*: A.C.A., pergs. Camprodón, núm. 39; *et nostros infantes retinemus que siant allogatos secundum posse de nostra domo, i salva legitima et hereditate aliorum infantum nostrorum... ita quod mulieres maritetur secundum posse et facultates dicti mansi, et masculi habeant legitimam et hereditatem secundum posse et facultates dicti mansi*: Hinojosa, E. de: *El régimen señorial...*, pp. 154-155.

<sup>16</sup> *Doceas mihi tu iamdicte in tuo magisterio*: Archivo de S. Daniel de Gerona (A.S.D.), perg. núm. 53, año 1196, y *et tunc facias eum docere cabateriam*: A.D.G., pergs. Pia Almoína, núm. 11, año 1175.

<sup>17</sup> Sin embargo entre la nobleza sí podemos encontrar familias en las que los territorios adquiridos mediante conquista en Tortosa y Lleida sirvieron para ofrecer un patrimonio a un hijo segundo: Shideler, J.: *Els Montcada: una família de nobles catalans a l'edat mitjana (1000-1230)*, Barcelona, 1987, pp. 204-205.

<sup>18</sup> Véase por ejemplo: A.F.F., perg. 7; A.D.G., pergs. Pia Almoína, Cassà, núm. 674; Golobar-des, M.: *Els remences dins el quadre de la pagesia catalana fins el segle XV*, Peralada, 1970, vol. 2, doc. 7; B. C., perg. 9668; A.D.G., pergs. Cadins, núm. 5, año 1204. Dicha cláusula es frecuente en el condado de Osona durante el siglo XIV: Cuvillier, J. P.: «La population catalane au XIV<sup>e</sup> siècle. Comportements sociaux et niveaux de vie d'après les actes privés», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 5, 1969, pp. 163-164.

hijo Ramón y a la esposa de éste su manso *me ibi manente ac stante*<sup>19</sup>. Y Guillem Adolf y Gila instituyen «hereu» a su hijo ofreciéndole el manso *in quo habitamus*<sup>20</sup>. Algunos textos incluso especifican que los «hereus» y sus cónyuges deben ser buenos y fieles con sus padres y viceversa<sup>21</sup>. Otros señalan que deben ser mutuamente *karissimos*<sup>22</sup>.

También pueden preverse discordias entre ambas parejas que hagan imposible su convivencia. Se prescribe en tal caso la división del patrimonio en dos mitades, una para los hijos y otra para los padres mientras vivan, según otra fórmula habitual en los heredamientos bajomedievales<sup>23</sup>.

Los conflictos intergeneracionales no fueron desconocidos en la época que nos ocupa, pero afectaron sobre todo a las viudas y sus derechos<sup>24</sup>. Sin embargo en 1185 la disputa de Arnau Teixidor y Adelaida con su hijo Lunesi y la mujer de éste, María, se resolvió con la división, mitad por mitad, de la casa y explotación que tenían por la orden del Santo Sepulcro, en Barcelona<sup>25</sup>. Pero en el texto no consta que Lunesi fuera formalmente un «hereu».

En el mismo sentido en las alienaciones de bienes raíces no es infrecuente el consentimiento de los hijos. Y no es raro ver aparecer una familia troncal entera en una cesión de tierras como la que protagonizan en 1085, un hombre, su esposa, su hijo y su nuera<sup>26</sup>. En otra venta de tierras, en 1143, acompañan al padre, su esposa, una hija, el yerno y dos nietos<sup>27</sup>.

Más significativo aún es que aparezcan familias troncales en la descripción detallada de los ocupantes de un manso. Por ejemplo en 1136 el manso Coll en el condado de Besalú: *homines qui ibi morantur scilicet Bernardus et Bernardus, socer et gener, cum omni illorum familia*<sup>28</sup>.

Estos datos confirman la difusión de la familia troncal definida por los heredamientos. Es posible que la residencia patrilocal de un heredero se realizase

<sup>19</sup> Vayreda, P.: *El priorat de Lledó...*, doc. 26, año 1205.

<sup>20</sup> A.D.G., pergs. Cadins, núm. 2, año 1113.

<sup>21</sup> *Sitis nobis boni et fideles in omnibus sicut filii debent esse sui patris et inde simus vobis sicut pater et mater debent esse boni sui boni filii*: A.D.G., pergs. Pia Almoina, Nupciales, núm. 6, año 1180.

<sup>22</sup> *Diligatis et teneatis nos predictos ut patrem et matrem, et nos vos ut karissimos filios*: Golobardes, M.: *Els remences...*, doc. 7, año 1183; y *habeatis nos ut karissimos genitores*: A.C.A., pergs. Camprodón, núm. 39, 1189.

<sup>23</sup> *Si forte tecum et cum uxore tua stare non possumus...*: A.D.G., pergs. Cadins, núm. 4, año 1205, y Hinojosa, E. de: *El régimen señorial...*, p. 155. *Et si discordia inter nos et vos evenerit talis ut simul stare non possumus abeat medietatem de omne nostrum onorem et aver*: A.D.G., pergs. Pia Almoina, Nupcials, núm. 6, año 1180 y Vall d'Aro, núm. 9, año 1211. Y Cuvillier, J. P.: «La population catalane au XIV<sup>e</sup> siècle...», p. 163.

<sup>24</sup> En 1188 un juicio enfrenta a la viuda Ermengarda con sus tres hijas Elisenda, Ermengarda y Astruga, las dos primeras acompañadas por sus maridos. El motivo son los bienes del difunto Pere Bernat de Malloles, esposo y padre respectivamente: B.C., perg. núm. 8932.

<sup>25</sup> Alturo, J.: *L'antic arxiu de Sta. Anna...*, doc. 522.

<sup>26</sup> Citado por Anguera de Sojo, O.: «Dret especial de la comarca de Vic», en *Conferències sobre varietats comarcals del Dret Civil Català*, Barcelona, 1934, p. 286.

<sup>27</sup> Archivo Capitular de Gerona (A.C.G.), perg. núm. 245. Véase ejemplo similar en A.C.A., pergs. Cervià, núm. 582, año 1175.

<sup>28</sup> Constans, L.: *Diplomatari de Banyoles*, vol. 2, doc. 141, año 1136.

sin acto formal de institución de «hereu». La formalización de un heredamiento escrito quizás sólo era consecuencia de la necesidad de negociar puntillosamente la aportación dotal de la esposa del «hereu» y sus derechos. Por lo tanto la familia troncal pudo ser una estructura mucho más extendida antes del siglo XIII de lo que permite suponer nuestra muestra documental.

Transmisión hereditaria unigénita pactada en los esponsales y estructura familiar troncal, es decir, los puntos señalados en a, b, c y d son características también presentes en la sociedad rural catalana de la Baja Edad Media e incluso de épocas más recientes. Las fórmulas utilizadas en los textos no difieren mucho entre los primeros ejemplos señalados y los que se recogen en los capítulos matrimoniales contemporáneos aunque su extensión y uso social haya variado sustancialmente. Sin embargo, en los siglos XI y XII estas fórmulas eran una auténtica novedad. Rompían con una tradición bien enraizada en la sociedad, fundada en el derecho visigodo.

### 3. LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XI

La herencia era ya la principal forma de acceder a la posesión de la tierra a fines del siglo X cuando las posibilidades de adquirir tierras mediante *aprisio* se reducían cada vez más<sup>29</sup>.

La transmisión hereditaria podía formalizarse a través de un testamento. En los archivos catalanes se encuentran testimonios escritos de diversos tipos de testamento desde el siglo IX<sup>30</sup>.

Estos testamentos y muchos otros de fechas posteriores siguen fielmente los principios básicos del derecho visigodo. Especialmente los testadores parecen haber seguido la ley IV, 2, 1 *Antiqua* que fijaba la igualdad de hijos e hijas frente a la herencia paterna<sup>31</sup>.

El principio del reparto igualitario se cita de forma explícita en algún testamento primitivo<sup>32</sup>. Y ésa parece ser la opción mayoritaria entre los que dejan más de un hijo. Los testadores deciden dividir realmente su patrimonio entre ellos o se lo ceden conjuntamente en indiviso. Pero lo más habitual es quizás una combinación de los dos procedimientos.

<sup>29</sup> Salrach, J. M.: «Défrichement et croissance agricole dans la Septimanie et le nord-est de la Péninsule Ibérique», en *La croissance agricole du Haut Moyen Âge. Chronologie, modalités, géographie*, Flaran, 1988, vol. 10, pp. 133-151.

<sup>30</sup> Recopilación exhaustiva hasta 1025 en Udina Abelló, A.: *La successió testada a la Catalunya altomedieval*, Barcelona, 1984. A éstos podemos añadir dos testamentos procedentes del Rosellón: Archives Departamentales des Pyrénées orientales (A.D.P.O.), 12J25 (fonds Fossa), copias del cartulario de Elna, núms. 101, y Alart, B.: *Cartulaire roussillonnais*, Perpiñán, 1880, doc. núm. 12. Total 127 testadores: 88 laicos y 60 de ellos casados.

<sup>31</sup> *Ut sorores cum fratribus equaliter in parentum hereditatem succedant...* Véase King, P. D.: *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, 1981, pp. 275-276. Aunque este artículo no se cita nunca en los testamentos catalanes.

<sup>32</sup> *Et postea divideant filios vel filias inter illos sicut alios fratres...; Ipsum meum alodem qui mihi advenit per parentorum remaneat vobis fratres mei, si mors mihi advenit equaliter dividere faciatis; equalitatem divideant.* Udina, A.: *La successió testada...*, doc. 23, año 981; doc. 53, año 999; doc. 95, año 1013 y otros ejemplos en docs. 74, 134, 135; y A.D.P.O., Fossa, cart. Elna, doc. núm. 101.

La transmisión en indiviso tiene también sus variantes porque los bienes pueden ser entregados en común a todos los hijos e hijas, o cederse en grupos de dos y excepcionalmente de tres hermanos<sup>33</sup>. Este tipo de sucesión es la que da lugar a la coposesión entre hermanos ampliamente atestiguada en las fuentes<sup>34</sup>. Pero la muerte sin descendencia de algunos coposedores o los repartos ulteriores ponían límites a este proceso<sup>35</sup>.

Otros testadores fijaban ellos mismos el reparto de su patrimonio entre los hijos<sup>36</sup>. La herencia divisa o indivisa respondía en cada caso a dos estrategias posibles ante la extensión del patrimonio y la edad y el número de los hijos.

La tradición legal visigoda admitía, como excepción al principio igualitario, la mejora (*melioratio*) por la que podía concederse hasta un tercio del patrimonio para beneficiar con él a uno o más hijos antes del reparto igualitario<sup>37</sup>. Su uso estaba más extendido entre las familias aristocráticas, donde la fragmentación del poder y de los patrimonios podía convertirse en un obstáculo para el mantenimiento de su status.

El cumplimiento de la ley visigoda era menos estricto en lo que se refiere a la igualdad entre los sexos. Mientras algunos no hacían distinciones entre hijas e hijos<sup>38</sup>, otros marginaban claramente a sus hijas atribuyéndoles legados menores<sup>39</sup>. Es posible que las hijas hubieran recibido un anticipo de la herencia a través de la dote, pero las evidencias documentales en este sentido son mínimas hasta mediados del siglo XI.

También es entre la aristocracia donde la marginación de las hijas se manifiesta con más nitidez. Las funciones del poder y los títulos siempre correspon-

<sup>33</sup> De 37 testadores con más de un hijo, anteriores a 1026, 25 utilizan algún tipo de herencia conjunta: Udina, A.: *La successió testada...*, docs. núms. 11, 15, 19, 32, 33, 38, 40, 51, 54, 66, 69, 73, 75, 95, 96, 100, 104, 105, 106, 111, 112, 118, 119, 126 y 129. La fórmula también se utiliza cuando los beneficiarios son hermanos: Udina, A.: *La successió testada...*, docs. núms. 20, 26, 31, 42, 83, 121 y 125.

<sup>34</sup> Véase Bonnassie, P.: *La Catalogne du milieu du Xe à la fin du XIe siècle. Croissance et mutations d'une société*, Toulouse, 1975-76, vol. I, p. 262-266. El mismo fenómeno ha sido observado en regiones de Italia como la Toscana: Wickham, C.: «Economic and social institutions in northern Tuscany in the 8th century», en *Istituzioni ecclesiastiche della Toscana medioevale*, Galatina, 1980, pp. 7-34.

<sup>35</sup> La sucesión entre hermanos se prevé en los testamentos a través de las sustituciones: Udina, A.: *La successió testada...*, docs. núms. 31 y 115. Arreglos entre hermanos en Junyent, E.: *Diplomatari de la Catedral de Vic*, vol. 3, docs. núms. 331 y 341.

<sup>36</sup> Udina, A.: *La successió testada...*, docs. núms. 23, 52, 59, 74, 225, 122, 124, 134 y 137; y A.D.P.O., Fossa, Cartulario de Elna, núm. 101. Combinado con legados conjuntos en: Udina, A.: *La successió testada...*, docs. núms. 33, 54, 66 y 129.

<sup>37</sup> La *melioratio* aparece en IV, 5, 1 y IV, 2, 18; King, P. D.: *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, p. 275. Mejora asignada a un hijo: Udina, A.: *La successió testada...*, docs. núms. 47, 66, 118, 134 y 137; o a dos hijos: Udina, A.: *La successió testada...*, doc. núm. 60. Quizás son mejoras innominadas las partes mayores asignadas a hijos en otros testamentos: Udina, A.: *La successió testada...*, docs. núms. 32, 49, 74, 77 y 121. Sobre el ámbito social de la mejora véase Bonnassie, P.: *La Catalogne...*, vol. I, p. 280-282.

<sup>38</sup> *Divideant filios vel filias equalia inter illos sicut alios fratres*. Udina, A.: *La successió testada...*, doc. núm. 23 y además núms. 15, 59, 69, 73, 112, 119, 126.

<sup>39</sup> Udina, A.: *La successió testada...*, docs. núms. 23, 60, 118 y 129; A.D.P.O. Fossa, Cartulario de Elna, doc. 101.



dían a los hijos y nunca a las hijas. Así pues, las condesas catalanas eran esposas o viudas de condes, pero no sus hijas.

#### 4. DONACIONES Y VENTAS A HIJOS: UN PRECEDENTE DEL HEREDAMIENTO EN LOS SIGLOS IX-XI

Existía también otro mecanismo de devolución hereditaria de bienes distinto de la transmisión post-mortem con testamento o sin él. Se trata de las donaciones o ventas de padres a hijos de las que se conservan diversos testimonios escritos en las fuentes documentales<sup>40</sup>.

En alguna ocasión se cita como justificación la ley V, 2, 6 del código visigodo que autorizaba las donaciones irrevocables<sup>41</sup>. Y los mismos textos no dudan en calificar estas donaciones o ventas de transmisiones hereditarias<sup>42</sup>.

Incluso pueden hallarse donaciones y ventas a hijos con reserva de usufructo. Algo sorprendente si de todas formas los hijos tenían que suceder a sus padres tras la muerte de éstos.

En realidad las donaciones y ventas no suponen una alternativa excluyente en relación a la transmisión testamentaria, puesto que un mismo personaje podía efectuar una donación o venta a un hijo y luego dictar testamento. Por ejemplo, Bernat I, conde de Besalú, cedió dos castillos a su hijo Guillem en 1012, y ocho años después dictó testamento por el que convertía a Guillem en heredero de lo esencial de su patrimonio<sup>43</sup>.

Por lo tanto donaciones y ventas suponían una cesión efectiva del control de los bienes, quizás por la presión de los hijos deseosos de heredar el patrimonio paterno. Sobre todo antes de que los padres hiciesen gala de su generosidad amputando el patrimonio con donaciones a las instituciones eclesiásticas<sup>44</sup>. Su avidez debía combinarse con el cansancio de los padres que aceptaban ceder totalmente o en parte, la gestión del «honor» familiar. Mediante precios y reservas de usufructo se podían ofrecer garantías a los progenitores que se «retiraban».

<sup>40</sup> Algunos ejemplos de ventas de padres a hijos son citados por Bonnassie, P.: *La Catalogne...*, vol. I, p. 266-282. Ejemplos de donaciones a hijos en Udina Martorell, F.: *El «Llibre Blanch» de Santes Creus (cartulario del siglo XII)*, Barcelona, 1947, doc. núm. 3, año 992 y núm. 7, año 1018, y Alturo, J.: *L'arxiu antic de Sta. Anna...*, doc. núm. 9, año 996; núm. 14, año 1000; núm. 68, año 1056.

<sup>41</sup> Udina, F.: *El «Llibre Blanch»...*, doc. núm. 7, año 1018.

<sup>42</sup> *Donamus tibi... propter tuam hereditatem*: donación de Sintilles y Adalaiz a su hijo Udalguer; A.D.P.O., Fossa, Cart. Elna, doc. núm. 94. *Dimisit in hereditate per scripturam vinditionis*, A.D.P.O., Fossa, Cart. Elna, doc. núm. 64, año 951. *Sisegudus hoc ereditavi per sua comparacione*, Udina Martorell, F.: *El archivo condal de Barcelona en los siglos IX y X. Estudio crítico de sus fondos*, Barcelona, 1951, doc. núm. 63, año 919.

<sup>43</sup> Monsalvatje, F.: *Noticias históricas del condado de Besalú*, Olot, 1898-1910, vol. I, doc. 8 y vol. XV, doc. 2170.

<sup>44</sup> Bonnassie, P.: *La Catalogne...*, vol. I, p. 269-274. Sobre la oposición entre parientes e Iglesia véase Goody, J.: *The development of family and marriage in Europe*, Cambridge University Press, 1983.

No sabemos si realmente se pagaron los precios mencionados en las ventas a hijos. La reiteración de determinadas cantidades permite deducir cierto contenido simbólico en los precios<sup>45</sup>.

La desconfianza de los viejos no debía estar tan injustificada cuando por ejemplo en el año 912 una mujer llamada Oliba explica la donación de un alodio a su hijo Ludovico por el abandono de los demás hijos e hijas<sup>46</sup>. Y cabe recordar que en los testamentos suele condicionarse la sucesión al cuidado de la madre viuda o al respeto de sus derechos de viudedad<sup>47</sup>.

Compradores y donatarios eran casi siempre un solo hijo, aunque también hay excepciones<sup>48</sup>. Y en este sentido el mecanismo puede considerarse un precedente de la institución del «hereu». Pero hay una diferencia muy significativa puesto que en las donaciones y ventas a hijos sólo suele transferirse una parte del patrimonio familiar. Una porción menor que no ahorra la redacción de un testamento, como sucedió en el caso del conde Bernat I de Besalú y otros.

Las cesiones tienen por objeto, generalmente, alodios y conciernen sobre todo a familias aristocráticas como la del primer conde de Barcelona en el siglo IX<sup>49</sup>. Pero también se utilizó en contextos más humildes como por ejemplo en la venta de una viña por media *pecia* de plata<sup>50</sup>.

Las circunstancias de su uso concreto fueron muy diversas. Algunas vendedoras son madres viudas que renuncian así a sus derechos dotales sobre el patrimonio marital heredado por sus hijos. Otras veces se trata de ofrecer al hijo ya adulto los medios necesarios para su vida independiente sin esperar la muerte de los padres<sup>51</sup>. Y finalmente puede emplearse el mismo sistema para integrar un hijo en la gestión global del patrimonio o asociar de forma permanente su trabajo en la explotación familiar cuando se trata de campesinos.

Sólo esta última circunstancia permite conjeturar la formación de familias troncales puesto que la cesión al hijo servía de estímulo a su residencia patril-

<sup>45</sup> Dos mancosos o 100 sueldos son el precio de cinco ventas a hijos: Archivo Capitular de Vic, perg. núm. 274, año 952, y perg. núm. 1.345, año 1015; A.C.A., pergaminos de Ramón Berenguer I, núms. 27, 32 y 99, años 1020-1032. Sobre el carácter extraeconómico de los precios véase Wickham, C.: «Vendite di terra e mercato della terra in Toscana nel seculo XI», en *Quaderni Storici*, núm. 65, 1987, pp. 355-377.

<sup>46</sup> *Procreabi filios et filias et tu filius meus Ludovicus permansisti in mea obediencia*, Baraut, C.: «Els documents dels segles IX i X conservats a l'arxiu capitular de la Seu d'Urgell», *Urgellia*, 2, 1979, doc. 70.

<sup>47</sup> Marca, P. de: *Marca Hispanica*, París, 1688, doc. 141, 992.

<sup>48</sup> Venta con reserva de usufructo de Ansemund y Kixol a todos sus hijos: A.D.P.O., Fossa, cart. Elna, doc. núm. 50, año 941.

<sup>49</sup> Véase la venta de Argila, conde, a su hijo Bera que comprende 3 *villaria* o la de Rotruda a su hijo Oriol que incluye 3 *villae* y 4 *villaria*: *Marca Hispanica*, docs. núms. 18 y 62, año 844. Y la venta de un *castrum* por parte del vizconde Leopard a su hijo Odeguer: Udina Martorell, F.: *El archivo condal...*, doc. núm. 91, año 928.

<sup>50</sup> Udina Martorell, F.: *El archivo condal...*, doc. 213, año 989. Véase igualmente la venta de una tierra y cuatro animales por cinco sueldos de la mujer Soria a su hijo Ramio en 881: Junyent, E.: *Diplomatari de la catedral de Vic*, doc. núm. 3.

<sup>51</sup> Algo similar al modelo descrito por A. Furió en «Tierra, familia y transmisión de la propiedad en el país valenciano durante la baja edad media», en Pastor, R. (comp.): *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la edad media y moderna. Aproximación a su estudio*, Madrid, 1990, pp. 305-328.

cal. Pero nuestras donaciones y ventas jamás hacen alusión a la convivencia de padres e hijos casados tal como sucede en las instituciones de «hereu».

En general el contexto político y social hasta mediados del siglo XI favoreció el desarrollo de familias neolcales. Los hijos podían adquirir tierras y bienes al margen de la herencia mediante compra o nuevas roturaciones<sup>52</sup>. Pero estas posibilidades se redujeron a partir del año 1000 por motivos económicos y sociales. También entre la aristocracia su status dependió cada vez menos del favor condal y cada vez más de la herencia familiar<sup>53</sup>.

## 5. PRIMOGENITURA EN LAS FAMILIAS NOBLES (SIGLOS XI-XII)

### a) *Los progresos de la primogenitura*

Los cambios sociales de mediados del siglo XI provocaron la definitiva patrimonialización del poder en manos de la aristocracia. La herencia se convertía en el vehículo de transmisión del dominio señorial. Y mientras se consolidaban las tendencias patrilcales, las familias nobles desarrollaron mecanismos de control de la herencia más eficaces para evitar su dispersión o una excesiva partibilidad. Por supuesto los nobles catalanes como los de otras regiones de Occidente combinaron estas medidas con una cuidada política destinada a obtener las alianzas matrimoniales más solventes<sup>54</sup>. Siempre con el objetivo de mantener su status social a través de las generaciones.

¿Pero cambió realmente el modo de devolución hereditaria de los dominios nobles? El análisis de los testamentos de los siglos XI y XII permite observar una progresiva exclusión de las hijas en beneficio de sus hermanos<sup>55</sup>, un recurso más frecuente a la mejora o simplemente un trato de favor hacia uno de los hijos que recibe la mayor parte de la herencia en detrimento de sus hermanos segundones<sup>56</sup>.

<sup>52</sup> Los contextos de crecimiento y movilidad suelen propiciar un tipo de familia neolocal: Goody, J.: «Inheritance, property and women: some comparative considerations» en Goody, J.; Thirsk, J. y Thompson, E. P. (edit.): *Family and inheritance, rural society in Western Europe 1200-1800*, Cambridge University Press, 1976, pp. 21-33. También en los grandes dominios de época carolingia predomina la familia neolocal: Herlihy, D.: *Medieval Households*, Cambridge (Mass.), 1985, p. 70 y Toubert, P.: «Le moment carolingien (VIII<sup>e</sup>-X<sup>e</sup> siècle)», en Burguière, A. y otros (dir.): *Histoire de la famille*, París, 1986, p. 341. Aunque en el dominio de Farfa, en el siglo IX, se observan casos de extensión vertical: Ring, R.: «Early medieval peasant households in Central Italy», en *Journal of Family history*, 4.1, 1979, pp. 12-13.

<sup>53</sup> Bonnassie, P.: *La Catalogne...*, vol. I, pp. 209-214.

<sup>54</sup> Duby, G.: *El caballero, la mujer y el cura. El matrimonio en la Francia feudal*, Madrid, 1982, pp. 80-82 y 89-92, y Bonnassie, P.: *La Catalogne...*, vol. 2, pp. 548-549.

<sup>55</sup> Por ejemplo la hija del testador Ramón de Sant Llorenç sólo podrá acceder a los dominios paternos si mueren sus hermanos sin descendientes legítimos: A.C.A., pergs. Camprodón, núm. 40, 1195. La misma exclusión de las hijas puede percibirse en general entre los Castellvell: Garí, B.: *El linaje de los Castellvell en los siglos XI y XII*, Bellaterra, 1985, p. 149, y entre los Montcada: Shideler, J.: *Els Montcada...*, p. 69.

<sup>56</sup> La prioridad del hijo mayor se expresa con claridad en el testamento del *miles* Bremund, quien concede su honor a su *maiori filio*, y si éste muriera sin descendencia a sus hermanos por orden de edad: *suo subsequenti maiori fratri revertatur*, B.C., perg. núm. 10.079, año 1199. Otros ejemplos en: Bonnassie, P.: *La Catalogne...*, vol. 2, p. 548, nota 39; Shideler, J.: *Els Montcada...*, pp. 69 y 73; Garí, B.: *El linaje de los Castellvell...*, pp. 62-63, 168 y 197; y Martínez Teixidó, L.: *Les famílies nobles del Pallars...*, pp. 81-82.

El hijo primogénito podía completar su primacía mediante el juramento de fidelidad de sus hermanos. En algunas familias éstos recibían partes secundarias del dominio paterno en feudo por su hermano mayor<sup>57</sup>. La subordinación feudo-vasallática podía fijarse en el mismo testamento de los padres o posteriormente a través de un acuerdo entre hermanos prorrogable a nivel de primos<sup>58</sup>.

Como contrapartida el principal heredero del patrimonio familiar debía cuidar de sus hermanos y casar a sus hermanas<sup>59</sup>. Incluso en algún testamento llega a pedirse al primogénito que sea para su hermano como un padre o lo trate como si fuera su propio cuerpo<sup>60</sup>.

Tal como sucedía en los siglos anteriores los nobles también utilizaban el mecanismo de las donaciones y ventas *inter vivos* para transmitir la herencia. Por ejemplo, en 1132 Alaric cedió a su hijo Ramón diversos *castra*, lo que significa probablemente integrarlo en la administración del dominio. Unos años más tarde Ramón aparece acompañando a su padre en la infeudación de una caslanía de uno de sus *castra*<sup>61</sup>.

A esas donaciones aluden sin duda dos artículos de los Usatges de Barcelona que se citan a menudo como el acta de nacimiento de la institución del «hereu»: *Auctoritate et rogatu* y *Possunt etiam*<sup>62</sup>. En ambos casos se recoge la posibilidad de hacer cesiones y se establece que sean irreversibles desde el momento en que nuevos vínculos de fidelidad relacionen a los beneficiarios con sus señores o sus caslanes<sup>63</sup>. *Auctoritate et rogatu* es más explícito porque

<sup>57</sup> En 1144 Ramón de Montesquiú cede un honor que tiene en feudo por su hermano a su sobrino para que éste a su vez lo tenga en feudo por su hermano: *Dimito ad nepotem meum Bernardum fevos quos teneo per Bernardum fratrem meum ubicumque... et teneat similiter per fratrem suum Guillelmum*, A.D.P.O., cartulario de Mas Déu, doc. núm. 69. Entre los Castellvell, el castillo de Volterra es concedido repetidamente a los segundones en feudo por los hermanos mayores: Garí, B.: *El linaje de los Castellvell...*, pp. 65 y 148. Véase también Martínez Teixidó, L.: *Les famílies nobles del Pallars...*, pp. 82.

<sup>58</sup> Acuerdo entre Donuci Bernat y su hermano Guillem Bernat en 1040: Álvarez Márquez, M. C.: *La Baronia de la Conca d'Òdena*, Barcelona, 1990, doc. núm. 9. Véanse otros acuerdos entre hermanos en A.D.G., pergs. Pia Almoína, Caldes, núm. 528, año 1094; A.D.G., pergs. Mitra, núm. 51, año 1165, y B. C., perg. núm. 8945. Los acuerdos que implican vasallaje pueden afectar también a tíos y sobrinos e incluso primos: Shideler, J.: *Els Montcada...*, p. 70, y Garí, B.: *El linaje de los Castellvell...*, pp. 96-98 y 145-146.

<sup>59</sup> En 1162, Pere Ramón de Figueres deja a su hija Beatriu bajo la protección de su hijo Guillem, y en 1145 el principal sucesor de Bernat ha de casar a sus hermanas con dotes apropiadas, A.C.G., pergs. núm. 321 y 254. En el testamento de Pere Arnau, vizconde de Siarb, del 1126 se pide al principal sucesor que case y dote a sus hermanas a la vez que cuida de alimentar y vestir a sus hermanos: Martínez Teixidó, L.: *Les famílies nobles del Pallars en els segles XI i XII*, Lleida, 1991, pp. 81-82.

<sup>60</sup> *Ille in suis vicibus sit illorum pater*, testamento del conde Bernat I de Besalú, Monsalvatje, F.: *Noticias históricas...*, vol. 1, doc. 8. *Et Guillelmo, filio meo, habeat cum fratre suo Bernardo in manso meo victum et vestitum sicuti corpori suo et habeat ibi introitum et exitum omni vita sua*, testamento de Corb de Brullà, A.D.P.O., cartulario de Mas Déu, doc. núm. 94, año 1169.

<sup>61</sup> Udina Martorell, F.: *El «Llibre Blanch»...*, docs. núms. 36 y 37.

<sup>62</sup> Brocá, G. M. de: *Historia del derecho de Cataluña, especialmente del civil*, Barcelona, 1985(2), pp. 232-240 confirmado por Lalinde, J.: «La problemática histórica del heredamiento», en *Anuario de historia del Derecho español*, vol. 31, 1961, pp. 213-214 y 217-218.

<sup>63</sup> *Hoc scilicet ut recipiat eum ad hominem manibus comendatum, aut donet ei potestatem de castro, aut comendet ei castlanum de castro et eos qui honorem quem dederit habuerint per eum, aut faciat iamdictum castrum et de honorem ei acquirere de seniore per cuius manum illud idem*

en él se contemplan las donaciones a hijos, hijas, sobrinos o nietos como una costumbre que de acuerdo con las leyes visigodas permite la atribución de una «mejora». El mismo artículo reconoce que a veces la resistencia de los demás hijos, señores o parientes ha obligado a realizar la cesión a escondidas<sup>64</sup>. En este sentido los dos artículos no representan una innovación sino la regulación de una práctica ya existente, pero que en el contexto de los siglos XI y XII ha permitido reforzar la tendencia a la primogenitura.

Es más dudoso identificar estas donaciones con las primeras instituciones de «hereu», anteriormente descritas, que se difundían en un medio no noble. Algunas donaciones *inter vivos* en las familias nobles se asemejan efectivamente a las instituciones de «hereu». Por ejemplo, en 1117 y con motivo de los esponsales de su hija Beatriu, Berenguer de Montcada pactó con su futuro yerno, el senescal Guillem Ramón, la cesión irrevocable de todo su honor con una reserva de usufructo vitalicio. Guillem Ramón recibía a continuación el homenaje de los milites del dominio de los Montcada. El texto también alude a la participación del joven senescal en la administración del dominio de los Montcada<sup>65</sup>. Pero por supuesto el pacto no hace mención alguna de una hipotética convivencia según el modelo de los heredamientos.

Los dominios nobles de los siglos XI y XII estaban constituidos, en parte o en su totalidad, por feudos. Los feudos pronto fueron transmisibles por herencia, especialmente entre la aristocracia laica, incluso sin el consentimiento del señor<sup>66</sup>.

La sucesión del feudatario podía estar prevista de antemano en las *conventioniae*. Por ejemplo, en la infeudación del castillo de Fornells, en 1049, se especifica que a Hug Guillem puede sucederle su hijo mayor<sup>67</sup>. Y eventualmente el señor podía pactar la sucesión de un feudo con el hijo de su titular. Así en 1202, Guillem de Montcada recibió de su señor, el rey Pere, el derecho

*castrum vel honorem habuerit. Quod si hec omnia fecerit, set etiam unum ex his predictis, deinde voluntatem suam mutare non poterit... (Auctoritate et Rogatu, Us. 76). Set postea non possunt mutare suam voluntatem, si adquisitor iam erat homo illorum manibus comendatus, aut propter illud donum illud receperint (Possunt eciam, Us. 79), Bastardes, J.: Usatges de Barcelona. El codi a mitjan segle XII, Barcelona, 1984, pp. 150-151 y 156.*

<sup>64</sup> *Si illa iusta fuerit facta donacio aut nulla alia impedierit racio; nam leges et iura concedunt patrem bene facere filio suo vel nepoti, donando ei vel meliorando eum de suo honore; et est usum hoc facere aliquando in presenti, aliquando in absconso ob timorem ceterorum filiorum suorum, sive seniorum, vel eciam parentum et amicorum... También Possunt eciam (Us. 79) reconoce que estas donaciones a menudo se hacen a escondidas: quia multociens hoc donum invenitur esse in absconso factum, Bastardes, J.: Usatges de Barcelona..., pp. 152 y 156.*

<sup>65</sup> *Et conveni supradictus Guillelmis Raimundi ad supradictus Berengarius propter hoc donum quod faci ei ut sit suus fidelis amicus et adiuwet ei omnem suum honorem tenere et gubernare contra omnes homines et feminas per fidem rectam sine engan, A.C.A., pergaminos Ramón Berenguer I., núm. 119, año 1.117, citado por Shideler, J.: Els Montcada: una família de nobles catalans a l'edat mitjana (1000-1230), Barcelona, 1987, p. 71. Algo similar ocurre en los esponsales de la hija del rey Ramiro de Aragón con el conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV: Lalinde, J.: «La problemática histórica del heredamiento...», p. 218.*

<sup>66</sup> *Bonnassie, P.: La Catalogne..., vol. 2, pp. 760-764, y Bisson, T. N.: «El feudalismo en la Cataluña del siglo XII», en P. Bonnassie y otros: Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo, Barcelona, 1984, p. 73.*

<sup>67</sup> *Miquel Rossel, F.: Liber Feudorum Maior, Barcelona, 1945, vol. 2, doc. 433. P. Bonnassie cita otros ejemplos en La Catalogne..., vol. 2, p. 760, nota 105.*

a heredar los castillos que su padre tenía en feudo, mucho antes de la muerte de este último, acaecida en 1224<sup>68</sup>.

A pesar de las innovaciones sería exagerado atribuir a la nobleza un cambio radical en sus viejas costumbres. En realidad la tradición ofrecía a los nobles diversos recursos útiles para evitar la excesiva división de sus dominios.

### b) *La persistencia de las viejas instituciones*

Los nobles siguieron haciendo uso del testamento como mecanismo de devolución hereditaria sin mencionar siquiera la institución de «hereu»<sup>69</sup>. A pesar del énfasis cada vez mayor en el derecho de primogenitura los testadores nobles no dejaban de atribuir derechos y bienes a los segundones, y su exclusión de la herencia estaba lejos de convertirse en una regla absoluta.

En efecto, para mantener el patrimonio indiviso, las familias del siglo XI y XII utilizaron la vieja institución de la herencia conjunta por parte de diversos hermanos. Los ejemplos de parejas de hermanos actuando juntos, como coposadores, son numerosos a lo largo de los siglos XI y XII. Dicha fórmula aparece repetidamente en las familias de los Montcada, los Senescales, los Castellvell o los Sersui, por no citar los ejemplos condales de las familias de Pallars, Besalú o los mismos condes de Barcelona a fines del siglo XI<sup>70</sup>.

En los niveles más bajos de la nobleza las *convenientiae* propiciaban la difusión de la unigenitura pero también es posible encontrar ejemplos en los que se prevé la sucesión por parte de más de un hijo<sup>71</sup>.

Sin embargo para evitar la proliferación de hermanos que pudiesen entrar en conflicto por el mismo patrimonio las familias nobles procuraron limitar la nupcialidad. El celibato fue muy usual entre los hombres de los siglos XI y XII<sup>72</sup>. Además también podía reducirse el número de hipotéticos herederos mediante el retraso de la edad del matrimonio<sup>73</sup>. Evidentemente, semejantes prácticas restringían el alcance de las estructuras troncales entre la nobleza.

<sup>68</sup> *Ego Petrus Dei gratia Rex... concedo tibi Guillelmo de Montecatheno omnia castella, villas, honores et possessiones quas pater tuus Guillelmus Raymundi per me habet et tenet, Marca Hispanica...*, doc. núm. 494, año 1202, citado por Shideler, J.: *Els Montcada...*, pp. 133.

<sup>69</sup> G. M. de Brocà reconoce la ausencia de institución de «hereu» en los testamentos hasta bien entrado el siglo XIII: *Historia del Derecho de Cataluña...*, p. 251.

<sup>70</sup> Los hermanos Guillem Ramón I y Dorca, de Castellvell, tienen el dominio paterno conjuntamente desde 1075 hasta la muerte del primero en 1110 o 1112: Garí, B.: *El linaje de los Castellvell...*, pp. 78-79, 128-130 y 145-146. Véase también el caso de los hijos de Guillem de Montcada, a partir de 1040, de los hijos de Renard Guillem de la Roca, a partir de 1097, o de los Senescales en los inicios del siglo XII: Shideler, J.: *Els Montcada...*, pp. 34-36, 51-53, 73 y 102. Sobre los Sersui y los condes de Pallars véase Martínez Teixidó, L.: *Les famílies nobles de Pallars...*, pp. 28-29 y 81-82.

<sup>71</sup> En 7 casos de una muestra de 54 los feudos son cedidos a diversos hijos e hijas en común, por 35 casos en los que el beneficiario es un sólo hijo: Bonnassie, P.: *La Catalogne...*, vol. 2, p. 762.

<sup>72</sup> Shideler, J.: *Els Montcada...*, pp. 71-72 y Garí, B.: *El linaje de los Castellvell...*, p. 78 y 223-225. El mismo fenómeno observado en general para la nobleza franca: Duby, G.: *El caballero, la mujer y el cura...*, pp. 76-82, 135-136 y 192-216.

<sup>73</sup> Tres ejemplos del siglo XI en Shideler, J.: *Els Montcada...*, pp. 71-72, y también Guillem Ramón (III) de Castellvell se casó tardíamente: Garí, B.: *El linaje de los Castellvell...*, p. 180. La misma actitud se encuentra entre la nobleza leonesa del siglo XI: Martínez Sopena, P.: «Parentesco y poder en León durante el siglo XI. La «casata» de Alfonso Díaz», en *Studia Historica. Historia Medieval*, vol. 5, 1987, pp. 33-87.

Por último cuando los recursos matrimoniales aumentan, especialmente con las conquistas de mediados del siglo XII o matrimonios afortunados, los nobles no dudan en repartir sus dominios entre los hijos. En su testamento de 1164, Arnau de Llers cede sus bienes a sus dos hijos y alude a un acuerdo entre ellos para su reparto. En la segunda mitad del siglo XII también dividieron su patrimonio familias tan ilustres como los Montcada, o a principios del XIII los Castellvell<sup>74</sup>. Por lo tanto los segundones podían recibir partes del patrimonio paterno aunque sólo fuese en feudo por sus hermanos mayores.

Es interesante recordar que entre la aristocracia leonesa del siglo XI pueden documentarse ejemplos aún más nítidos de respeto a la tradición igualitaria del derecho visigodo y por lo tanto de «desviación» respecto al modelo de difusión de la primogenitura en las familias nobles<sup>75</sup>.

A pesar de su flexibilidad, el auge de la primogenitura entre los nobles influyó en la transformación de las estructuras familiares campesinas. La transmisión indivisa de los feudos se impuso en circunstancias que no diferían mucho de las que requería la transmisión de las tenencias campesinas. En concreto la indivisión de los feudos era consecuencia de la unidad del servicio que se esperaba de los vasallos y por la necesidad de concretar en una sola persona la fidelidad debida<sup>76</sup>. Ambos aspectos eran igualmente relevantes para las nuevas formas de dominio señorial sobre el campesinado y toda la población no noble.

## 6. DERECHOS CAMPESINOS Y CONTEXTO SEÑORIAL

### a) *Intervención señorial en los heredamientos*

Los primeros heredamientos se desarrollaban en el ámbito de dominios señoriales<sup>77</sup>. En ellos se hace constar la reserva del derecho del señor sobre el conjunto del patrimonio familiar, con la expresión *salvo iure domini*, también puede especificarse cuál es ese señor e incluso su consentimiento personal o su firma al final del documento. Pero sólo excepcionalmente se registra en los textos el cobro de una tasa.

Por ejemplo en el heredamiento más antiguo de nuestra muestra, de 1061, se dice que los padres actuaron *cum consilio et voluntate* de sus señores Arnau

<sup>74</sup> *In eo modo quo ipsi convenierunt dudum*, A.C.G., Llibre Gran de la Sagristia Major, doc. núm. 67, año 1167. También prevén un reparto igualitario los testamentos de Berenguer Eldemar, A.C.G., perg. núm. 114, año 1094, y Ramón Moragues, B.C., perg. núm. 5.531, año 1199. Shideler, J.: *Els Montcada...*, p. 118; Garí, B.: *El linaje de los Castellvell...*, pp. 223-225, y en general: Duby, G.: *El caballero, la mujer y el cura...*, pp. 214-242.

<sup>75</sup> Martínez Sopena, P.: «*Parentesco y poder en León...*», pp. 61-62. La fórmula empleada en León como en los condados catalanes oscila entre la indivisión y el reparto en porciones. Aunque seguramente en las familias catalanas la exclusión de las hijas es mucho más evidente que en el caso leonés.

<sup>76</sup> La relación entre indivisión de los feudos e indivisión del servicio vasallático ya fue señalada por G. M. de Brocá: *Historia del Derecho...*, p. 113.

<sup>77</sup> Hay excepciones como un heredamiento atípico de tío a sobrino en que la cesión incluye un manso en «alodio», aunque el uso de esta expresión no excluye un dominio señorial en 1152 (B.C., perg. 8960). También dicen tener «alodios» los autores del heredamiento que deben censos y cuyo texto lleva la firma de un *milite* (A.D.G., pergs. Cadins, núm. 2, año 1113). Ambos ejemplos se sitúan en el norte del condado de Empúries.

de Tagamanent y su esposa Ermessenda. Y éstos confirman al final del texto su derecho sobre la tenencia traspasada con su firma: *Ego dompnus Arnaldus et coniux mea Ermesendis habeamus hoc suprascriptum salvos iure et directos nostros et successoribus nostris et abeatis ad nostrum servicium*. Por esta autorización los señores recibieron 4 sueldos.

A pesar de la presencia señorial la elección de un hijo concreto como «hereu» parece corresponder a sus padres. Pero no siempre fue así. En los dominios de los monasterios de S. Serni de Tavèrnoles y Sta. María de Roses los señores se reservaban un auténtico derecho para intervenir en la designación del hijo que debería ocupar el puesto de su padre en la tenencia<sup>78</sup>. Más tarde la elección del «hereu» se volvió en algo rutinario cuando se fijó la costumbre que fuera siempre el primogénito de sexo masculino. Pero esa regla dista mucho de ser evidente en las fuentes anteriores al siglo XIII.

Por lo tanto la presencia del señor en los heredamientos y el cobro de una tasa obedece sobre todo a un interés general por controlar los cambios de titular de las tenencias. Pero si abandonamos la documentación más específicamente familiar para abordar otras fuentes podremos observar cómo la presión de los señores se convierte en algo mucho más concreto.

#### b) *La unigenitura como condición contractual*

Aún es más revelador que en los contratos aparezca repetidamente como condición la unigenitura, es decir, una de las innovaciones fundamentales de las instituciones de «hereu». Concretamente el señor exigía que la tenencia se transmitiera indivisa, y a uno solo de los hijos o que siempre fuera transmitiéndose de uno en uno<sup>79</sup>.

Su difusión geográfica parece partir del condado de Barcelona donde se encuentran los primeros ejemplos a fines del siglo XI e inicios del XII. Pero en la segunda mitad del siglo XII esta cláusula se impone en muchos dominios, laicos y eclesiásticos, de todos los condados del norte de Cataluña<sup>80</sup>.

En otras regiones de la Península es posible encontrar contratos en los que se incluye la misma condición: la transmisión individual e indivisible de la tenencia. En Galicia numerosos foros, a partir del siglo XIII, contienen este tipo de exigencia aunque no siempre el sucesor debía ser un hijo del aforado<sup>81</sup>.

<sup>78</sup> *Mittatis ibi unum ex infantibus a vobis ambobus preocreatis scilicet quem nos et vos elegerimus*, citado por Hinojosa, E. de: *El régimen señorial...*, p. 166; y *Unum de filiis vel filiabus nostris... vel alium de nostra proenie ad vestram voluntatem*, Marqués, J. M.: *El cartoral de Santa María de Roses (siglos X-XIII)*, Barcelona, 1986, doc. 104, año 1193.

<sup>79</sup> *Et non possit dividi... et sic pervadat de uno ad alterum*, refiriéndose a los hijos del tenente. En caso contrario el honor revierte al señor, y *Ut non possit dividi nec partiri... semper vadat de una in aliam* (persona), A.D.G., pergs. Pia Almoina, Fornells, núms. 18 y 14.

<sup>80</sup> Véase por ejemplo los nueve ejemplos de los siglos XI y XII del condado de Barcelona y Urgell citados por E. de Hinojosa, *El régimen señorial...*, pp. 158 y 165. Y ejemplos del dominio de Tavèrnoles en Baraut, C.: «El monestir de Sant Sadurní de Tavèrnoles i les seves possessions a la Vall d'Andorra», en *Studia Monastica*, 1968, vol. 10, pp. 15 y 19.

<sup>81</sup> Pastor, R.; Alfonso I.; Rodríguez, A. y Sánchez, P.: *Poder monástico y grupos domésticos en la Galicia foral (siglos XIII-XIV)*. *La Casa. La Comunidad*, Madrid, 1990, pp. 179-194.



c) *La imposición de un heredero y la familia troncal*

Sin embargo las cláusulas anteriormente citadas no mencionan la transmisión premortem de la herencia ni la residencia patrilocal del heredero casado, es decir, los signos de las familias troncales que constituyen el segundo eje fundamental de la institución del «hereu». Pero los contratos del siglo XII pueden ofrecernos más datos al respecto.

En efecto, entre las obligaciones de los ocupantes de una tenencia los contratos pueden incluir la «instalación» de un hijo. Esta instalación puede relacionarse con la roturación de nuevas tierras. Por ejemplo, en Hortsavinyà los ocupantes de un honor deben hacer un manso e instalar en él a uno de sus hijos en el plazo de 8 años, a partir de 1164<sup>82</sup>. En otra concesión, en el llano de Barcelona, para la construcción de una casa se impone la transmisión individual y la instalación de uno de los hijos de los tenentes<sup>83</sup>. En estos casos puede suponerse que los señores recurren a viejos tenentes para que llenen con su progeñie las nuevas tenencias.

La instalación de un hijo también puede aparecer en el caso inverso. Es decir, ante el abandono de un manso por parte de sus ocupantes el señor les exige instalar en él a uno de los hijos para evitar su abandono total. En 1210, cuando Guillem Tort y su familia se trasladan al dominio de la orden del Temple, se comprometen a instalar a su hija Tiborgs, en un plazo de 4 años, en el manso que dejan en Orla, condado de Rosellón<sup>84</sup>. Algo similar ocurre tras la boda de Sibila y Joan de Maixella. El manso que ella aporta como dote queda provisionalmente vacante y por eso aceptan instalar en él a uno de sus hijos aún por nacer<sup>85</sup>. En los dos casos los tenentes suscriben el compromiso a seguir explotando las tierras del manso y ofrecer las rentas debidas, en el ínterin.

En tercer lugar tampoco se excluye que la instalación del hijo sea en el mismo manso donde vivían sus padres, incluso en el caso de roturaciones porque precisamente en este caso era necesario un mayor número de brazos para consolidar la nueva tenencia. Por ejemplo, en 1171, los ocupantes de un manso en la parroquia de Fornells debían instalar en el mismo a uno de sus hijos en el plazo de dos años y en el manso de Suriguera del dominio de Sta. María de Roses se estipuló la misma condición en un plazo de 14 años<sup>86</sup>. En otro manso, en Garrigoles, la instalación del hijo debía producirse de inmediato coincidiendo

<sup>82</sup> *Et usque ad octo annos mitatis de filiis vestris unum*; la roturación se deduce de la descripción del honor que incluye tierra yerma y árboles de distintas especies, Pons Guri, J. M.: *El cartoral de Roca Rossa*, Barcelona, 1984, doc. 14, año 1162.

<sup>83</sup> *Faciatis et condrigatis ibi domos in quibus mitatis unus ex infantibus vestris*, Archivo de la Catedral de Barcelona (A.C.B.), Libri Antiquitatum, I, fol. 334, citado por Hinojosa, E. de: *El régimen señorial...*, p. 164.

<sup>84</sup> *Quam masadam instituere possis cum predicta Tiburgs filia tua infra IIII<sup>or</sup> annos* (A.D.P.O., pergaminos del Temple, Orla, s.n., año 1210).

<sup>85</sup> *Convenimus... quod unum de infantibus quem genuerimus stabiliamus in manso predictae Sibille*, Constants, L.: *Diplomatari de Banyoles*, doc. 187, año 1194.

<sup>86</sup> *Tali modo ut in hoc honore usque ad II annos venturos faciatis mansum... et ut stabiliatis ibi unum de vestris filiis de ambobus* (A.S.D., perg. núm. 34, 1171), y *Promittimus tibi mitere in iamdicto manso et constituere unum de filiis vel filiabus nostris... usque ad XIII annos*: Marqués, J. M.: *El cartoral de Santa María de Roses*, doc. 104, año 1193.

do con su boda. El contrato recuerda que el padre de la esposa ya prometió la correspondiente dote<sup>87</sup>.

Algunos señores exigen sólo de sus tenentes la ocupación continua de sus mansos con hombres y mujeres, quizás a la espera de poder instalar un hijo<sup>88</sup>. Si eventualmente se admite que un tenente abandone el manso sin perder sus derechos es con el compromiso de seguir cultivando las tierras y pagar las rentas debidas. Ese era sin duda el interés de los señores. Pero sin poner en entredicho los derechos hereditarios del tenente sobre el manso, la mejor garantía de su ocupación permanente era por supuesto el matrimonio y residencia patrilocal del primogénito, es decir, la institución de «hereu».

La instalación del «hereu» permitía reducir las probabilidades de que el manso fuera ocupado por una familia en un momento bajo de su ciclo familiar. Es decir, una familia compuesta por ancianos o huérfanos. Los problemas concretos derivados de ambas circunstancias aparecen repetidamente en las fuentes.

#### d) *Tenencias ocupadas por viejos*

En el contexto neolocal de la sociedad anterior al siglo XII, indudablemente los viejos, aunque viviesen solos, recibían el cuidado de sus hijos y parientes, y ocasionalmente la ayuda complementaria de las instituciones religiosas.

Ello no excluye que algunos ancianos hayan podido encontrarse en situaciones de abandono. En 1094, una pareja de viejos de Gerona atenazados por la miseria, el frío y el hambre, poseedores de una casa y una viña en alodio reclaman el apoyo de su hijo casado al que entregan sus bienes<sup>89</sup>. En 1067, un viudo junto con su hija debe vender sus bienes a causa del hambre y culpa de ello a sus hijos que lo abandonaron y le negaron el pan<sup>90</sup>.

Pero no parece posible generalizar a partir de unos pocos casos. Las quejas indican precisamente que según la costumbre los ancianos recibían el cuidado de sus descendientes y parientes en general. Y es difícil conocer las circunstancias de un hipotético empeoramiento generalizado de las relaciones intergeneracionales a partir del siglo XI.

<sup>87</sup> *Illum infantem masculum quem Deo volente instituam ad predictam honorem habendum et possidendum... cum filia Carmenzoni quam Deo volente habeat in uxorem cum convenientiis quas ipse Carmenchonus tibi fecit, scilicet ut daret tibi et filio tuo exoar sicut tibi promisit*, A.C.G., Llibre Gran de la Sagristia Major, doc. 97, año 1198.

<sup>88</sup> *Et teneas ibi homines et feminas assidue ad servitium Sancte Marie tantum usque unus ex filiis tuis vel de tua progenie posses ibi hereditare*, citado por E. de Hinojosa, *El régimen señorial...*, p. 164. Concesión de un manso con el compromiso de instalar en él hombres y mujeres en el plazo de cinco meses: B. C., perg. núm. 9.828, año 1201.

<sup>89</sup> *Dalmatius et uxor mea Dominica donatores sumus vobis Guilelme Dalmatii fili nostri uxori que tue Maiassens... ut eripiatis nos a miseria, famis, sitis, frigoris et nuditatis. Per hanc scripturam donationis nostre donamus vobis prefatis aliquid ex nostri proprietate alodii scilicet domus nostras in quibus habitamus et vineam de olivaria...*, A.C.G., perg. 112.

<sup>90</sup> *Sic vendo propter necessitatem famis quia infantes mei me derelinquerunt et noluerunt mihi dare cibum unde vivere possem*, Álvarez Márquez, M. C.; *La baronia de la Conca d'Òdena*, doc. 15, año 1067.

En donaciones de tíos a sobrinos y en algún testamento aparece el cuidado de los viejos como una contrapartida a la cesión de bienes<sup>91</sup>. Diversos heredamientos primitivos de tíos a sobrinos incluyen el mismo objetivo<sup>92</sup>, y de forma general se pide a los «hereus» que sean solícitos con sus padres. Pero se trata de una cláusula lógica si se recuerda que las donaciones eran irrevocables fuese cual fuese la actitud del «hereu».

Por el contrario es difícil demostrar un cambio significativo, demográfico o psicológico, a partir del siglo XI que hiciera inútiles o insuficientes las viejas costumbres e instituciones en el cuidado de los ancianos. Por ejemplo, es imposible demostrar un aumento sensible del porcentaje de ancianos. Pero si en la sociedad feudal la herencia adquiría un protagonismo creciente como forma de acceso a la posesión de la tierra, cualquier acto de transmisión hereditaria podía agudizar las tensiones intergeneracionales.

#### e) *Tenencias ocupadas por huérfanos*

Otro momento crítico en el ciclo de vida de las familias sobrevenía cuando los padres morían dejando hijas e hijos demasiado jóvenes para poder hacerse cargo de la gestión del patrimonio o del trabajo de los campos. Esa difícil situación debía ser afrontada por los parientes, pero es muy revelador que los señores obtengan un claro protagonismo en la resolución de algunas situaciones concretas.

Así, los señores concedieron repetidamente tenencias ocupadas por huérfanos a otras familias. Como contrapartida los nuevos tenentes debían integrar a los hijos de sus predecesores en su comunidad doméstica. Por ejemplo, en 1172, el señor de Montcada atribuyó a una pareja con una hija el manso Vilar de Sabadell, donde vivían dos hijos (*pueros*) de su anterior ocupante, el difunto Guillem de Vilar. El nuevo contrato preveía el matrimonio futuro de la hija de los nuevos ocupantes con uno de los huérfanos<sup>93</sup>. Algo similar ocurrió en un manso del monasterio de Vilabertran donde el abad instaló una pareja con una hija que debía casarse con el hijo huérfano del anterior tenente. Aunque ese contrato admite que llegado su momento el chico rechaze el matrimonio y los nuevos tenentes deban abandonar el manso<sup>94</sup>.

El mismo tipo de arreglos se producía cuando se trataba de huérfanas. En 1180, los señores concedieron el manso Serra de Carbonills, en el condado de

<sup>91</sup> Por ejemplo, cesión de un honor a sobrinos por *victum et vestitum secundum vobis potetis facere*, Alturo, J.: *L'arxiu antic de Sta. Anna*, doc. 279, 1152 y similar en doc. 419, año 1170. Unos testadores conceden bienes a sus hijos *tali conventu que bene serviatis vos ad nos dum vivi fuerimus in sanitudine vel in egritudine secundum vestrum posse*, Alturo, J.: *L'arxiu antic de Sta. Anna...*, doc. 183, 1120 y similar en Udina, F.: *El «Llibre Blanch»...*, doc. 122, 1166. Véase el análisis pormenorizado en un contexto muy distinto de S. Narotzky: «La renta del afecto: ideología y reproducción social en el cuidado de los viejos», en Comas, D. y González A. (ed.): *Familia y relaciones de parentesco. Estudios desde la antropología social*, Valencia. 1990, pp. 45-50.

<sup>92</sup> B. C., perg. núm. 8.960, año 1152 y A.D.G., pergs. Pia Almoína, Cassà, núm. 674.

<sup>93</sup> *Tali pacto ut vos donetis in uxorem Petro predicto ipsa vestra filia que vocant Avinent...*, A.C.A., pergs. Alfons I, núm. 133, año 1172.

<sup>94</sup> *Tunc vero si Matheis filius Guiscafredi voluerit ducere filiam meam uxorem habeat ambo hunc honorem in perpetuum ipsi*, B.C., perg. núm. 10.067, año 1171.

Besalú, a una pareja que debía casar su hijo con una de las hijas de su anterior ocupante<sup>95</sup>. Y en 1200, el manso Sales del dominio del obispo de Barcelona se dio a una pareja con la condición que casasen a uno de sus dos hijos con una de las tres huérfanas que vivían en él<sup>96</sup>.

La alianza matrimonial prevista permite siempre conciliar los derechos hereditarios de los huérfanos con los que adquieren los nuevos tenentes. Pero lo más interesante es que en todos los ejemplos citados el nuevo contrato implica la formación de una familia troncal donde deben convivir, en potencia, dos parejas casadas de generaciones sucesivas.

El uso de la institución del «hereu» aquí es indudable, porque los nuevos tenentes deben «entregar» el manso a su hijo o hija con ocasión de sus esponsales con el huérfano del anterior ocupante<sup>97</sup>. Sólo así se resuelve la contradicción que supone para la familia de recién llegados tener un manso que pertenece a los hijos de sus predecesores. Como en los heredamientos descritos anteriormente, los padres pueden conservar un usufructo vitalicio<sup>98</sup> y reservar compensaciones para los demás hijos. Por ejemplo, en el manso Sales los nuevos tenentes suscriben un compromiso anejo al contrato para hacerse cargo de las otras dos hijas de su predecesor, y no sólo de la que debe casarse con su hijo, hasta que tengan edad de casarse y abandonen el manso<sup>99</sup>.

Por supuesto cuando las huérfanas son bastante mayores o queda junto a ellos su madre el señor puede pactar con un hombre solo dispuesto a casarse con la huérfana o la viuda en cuestión<sup>100</sup>.

En todos los casos los señores parecen disponer del futuro de los huérfanos y sus tenencias, quitando protagonismo a los parientes que ni tan siquiera aparecen dando su consentimiento explícito al pacto familiar<sup>101</sup>. Quizás por tratarse de niños y niñas tampoco consta en los documentos la opinión de los propios afectados. Los señores no los desahuciaban pero no es seguro que se les permitiese rechazar la convivencia con su futura familia política. Sólo en algún caso se reconoce a un niño el derecho a rechazar, más tarde, el matrimonio propuesto<sup>102</sup>. Tampoco podemos inferir de ello que los señores impongan por

<sup>95</sup> *In tali convenientia... ut filius tuus Petrus accipiat in uxorem unam de filiis que fuerunt filie Petri Geralli*, A.D.G., pergs. Sta. María de Lledó, núm. 12, año 1180.

<sup>96</sup> *Tali conventu ut... cum predicta Raimunda fuerit etatis donetis eam in uxorem filio vestro Provinciali*, A.C.B., Libri Antiquitatum, I, fol. 292v.

<sup>97</sup> Por ejemplo en el manso Sales se pactó: *et cum predicta Raimunda fuerit etatis donetis eam in uxorem filio vestro Provinciali cum predicto manso*, A.C.B., Libri Antiquitatum, I, fol. 292 v.

<sup>98</sup> *Et sitis vos cum illos dominos et potentes omnibus diebus vite vestre...*, A.C.A., pergs. Alfons I, núm. 133. *Retento semper michi et uxori mee dominio et gublenatione honoris supradicti et filie et generi...*, B. C., perg. núm. 10.067.

<sup>99</sup> *Comendo tibi... Berengarie et Pomam et Avinent filias Benenchase... ut habeatis eas et tenetis et custodiatis et nutriatis et gubernetis quousque sint etatis maritandi*, A.C.B., Libri Antiquitatum, I, fol. 292v.

<sup>100</sup> Contrato condicionado a la boda con una huérfana: *tali modo facimus ut ducas in uxorem filiam prelibati Arnalli...*, A.D.G., pergs. Pia Almoina, Fornells, núm. 14, año 1175. Y para el caso de viudas: *Tali conditione ut tu Petrus accipias predicta Guillelmam in coniugem...*, B.C., perg. núm. 9.825, año 1192 y similar en A.D.G., pergs. Pia Almoina, Fornells, núm. 11, año 1175.

<sup>101</sup> Ello no excluye que por ejemplo en 1196 una viuda en aprietos llegue a un arreglo con su cuñado contando, claro está, con la aprobación del señor: Archivo de S. Daniel, perg. núm. 53.

<sup>102</sup> B. C., perg. núm. 10.067, año 1171.

la fuerza un modelo familiar o de sucesión. Pero sin duda estaba en su interés no sólo resolver las dificultades particulares sino también minimizar el riesgo de su repetición.

En efecto, todos los contratos o acuerdos citados permitían instalar en los mansos hombres adultos capaces de conducir su gestión o garantizar el trabajo de la explotación agraria. La falta de adultos era indudablemente una circunstancia crítica para las economías familiares. Especialmente en unas comunidades rurales donde la capacidad de trabajo de las familias, o más exactamente la ratio productores/consumidores, constituía un factor clave para su prosperidad o declive.

Pero la suerte de las familias campesinas tenía un efecto directo en los ingresos señoriales. Sus rentas dependían en última instancia del trabajo invertido en sus tierras. Por lo tanto es obvio el interés del señor por la ocupación continua de sus tenencias. Y el matrimonio patrilocal del primogénito era quizás la mejor forma de asegurar la presencia de adultos en el manso. Así pues, las instituciones de «hereu» no sólo permitían resolver situaciones límite sino fortalecer de forma general la estabilidad de las familias de tenentes.

En este mismo sentido los señores intentan restringir el abandono incontrolado de los mansos mediante la sujeción servil de los campesinos<sup>103</sup>. Siempre con el objetivo de evitar que las tierras de sus mansos permaneciesen yermas por mucho tiempo.

Tal como sucedía con los feudos, la transmisión unigénita de las tenencias era una forma de asegurar la percepción de las rentas y servicios que se esperaban de sus habitantes. A los «hereus» que aparecían claramente como los responsables del pago de las prestaciones debidas, los señores les exigían también una fidelidad «sólida» o ligia que les impedía «escoger» otro señor. Por ese motivo el hombre «sólido» fue pronto sinónimo de siervo en la sociedad feudal catalana. En definitiva el poder señorial no sólo se ejercía sobre las tierras sino también sobre los hombres y mujeres que trabajaban en ellas. Las estructuras familiares, los matrimonios o las sucesiones ofrecían el vehículo de ese control personal.

\* \* \*

La historiografía tradicional explicaba la aparición de la institución del «hereu» con los mismos razonamientos justificativos de un *Le Play*<sup>104</sup>: la escasez de recursos habría aconsejado limitar el número de herederos a uno solo, amén de otras virtualidades que se reconocían a la estructura troncal. Por lo tanto no era necesario invocar las relaciones feudales en la génesis de la institución. Sin embargo los textos coetáneos no nos permiten atestiguar un cambio en el contexto demográfico que hiciese inevitable abandonar la vieja tradición legal visigoda.

<sup>103</sup> Se trata de la famosa «remença» de la que nos ocupamos en otra parte: To Figueras, L.: «Le mas catalan du XII<sup>e</sup> siècle. Une structure d'encadrement et d'asservissement de la paysannerie», en *Cahiers de Civilisation Médiévale*, 1993 (en prensa).

<sup>104</sup> Hinojosa, E. de: *El régimen señorial...*, pp. Sobre las argumentaciones de F. Le Play véase Segalen, M.: *Antropología histórica de la familia*, Madrid. 1992, pp. 40-42.

Otra historiografía también ha considerado que el derecho de primogenitura, del que el «hereu» constituye una variante, se formó a partir de un modelo cultural aristocrático que luego se difundió en los niveles inferiores de la sociedad por mimesis<sup>105</sup>. Nuestras fuentes ofrecen una panorámica más matizada puesto que entre los nobles se observa una cierta resistencia de las estructuras tradicionales adaptadas al nuevo contexto social. Los primeros casos de instituciones de «hereu» propiamente dichas corresponden a la población no noble y su adopción por parte de familias de la baja nobleza sólo se produce a partir del siglo XIII<sup>106</sup>.

Concretamente los heredamientos más antiguos y las primeras evidencias de familias troncales parecen relacionarse con una elite campesina. Algunas tenencias de los primeros «hereus» poseen molinos y otras llevan asociadas funciones ministeriales<sup>107</sup>. Además sólo los grandes mansos podían albergar y alimentar familias especialmente numerosas como las troncales. Por el contrario el campesinado más humilde y con menos tierras tenía serios obstáculos para adoptar estas estructuras<sup>108</sup>.

Aún a fines del siglo XII muchos campesinos seguían utilizando el modo de transmisión hereditaria tradicional, mediante testamentos y siguiendo los principios igualitarios de la tradición visigoda, combinado con el uso de la herencia en indiviso<sup>109</sup>. Sin embargo el ascenso social de esta élite a partir de la baja edad media puede justificar la hegemonía cultural de sus modelos en épocas más recientes. Por último, la abundancia de las fuentes que les afectan, incluso en forma de archivos privados, nos inducen a sobrevalorar su representatividad en el conjunto de la población rural<sup>110</sup>.

Sin duda la institución de «hereu» y la familia troncal han tenido múltiples funciones en distintas épocas históricas<sup>111</sup>. En las dos centurias que siguieron

<sup>105</sup> Duby, G.: *El caballero, la mujer y el cura...*, pp. 67-75.

<sup>106</sup> Ejemplo de la familia de los Sant Vicenç del 1228 citado por C. Cuadrada: *El Maresme medieval: habitat, economia i societat, segles X-XIV*, Mataró, 1988, p. 531. Según G. M. Brocá la institución del heredamiento se generalizó durante la baja edad media: *Historia del Derecho de Cataluña...*, p. 365.

<sup>107</sup> Véase por ejemplo el caso del batlle de Camprodón que instituye «hereu» a su hijo casándolo con la hija de unos poseedores de molinos (A.C.A., pergaminos de Camprodón, núm. 39, año 1189).

<sup>108</sup> En la comarca catalana del Priorat, en época contemporánea, se puede demostrar que la familia troncal sólo es posible cuando las familias campesinas disponen de explotaciones suficientemente grandes: Roigé, X.: *Família i grup domèstic. Estratègies residencials al Priorat (segles XIX i XX)*, Lleida, 1989, p. 36. En otros contextos es posible como mínimo relacionar familias numerosas con familias ricas: Herlihy, D.: *Medieval Households*, Cambridge (Mass.), 1985.

<sup>109</sup> Testamento de Juan a favor de *infantes suos, masculos et feminas*, en Puig, P.: *St. Llorenç del Mont sobre Terrassa, Diplomataris dels segles X i XI*, Tesis doctoral inédita, Universidad Autónoma de Barcelona, 1989, doc. 459, año 1080. Y testamento de Guillermo de Taleixà a favor de sus dos hijos *ut abeant simul*, A.D.G., pergs. Pia Almoína, Testamentos, núm. 2, año 1133. Ejemplos de coposesión entre hermanos en A.C.G., perg. núm. 244, año 1142 y núm. 270, año 1151; A.D.P.O., pergs. Fontfreda, sin núm., 1211; y B.C., perg. núm. 8.947, año 1153. Sobre los progresos de la indivisión entre hermanos a partir de mediados del siglo XI véase: Bonnassie, P.: *La Catalogne...*, vol. 2, pp. 547-549.

<sup>110</sup> El problema de la generalización a partir de datos extraídos de archivos privados de grandes mansos es evocado por J. Prat: «El pairalisme com a model ideològic», en *L'Avenç*, núm. 132, diciembre 1989, pp. 34-53.

<sup>111</sup> Se les atribuyen, exageradamente, un papel determinante en fenómenos tan dispares como el bandolerismo o la industrialización: Vicens Vives, J.: *Notícia de Catalunya...*, p. 45 y el comentario crítico de X. Roigé en «Els juristes i la família catalana», en *L'Avenç*, núm. 132, diciembre 1989, pp. 28-33.

al año mil las estructuras familiares fueron un vehículo eficaz del control de las comunidades campesinas por parte de la aristocracia, y no quedaron al margen de la aguda feudalización de las relaciones sociales. Y a la inversa el surgimiento de nuevas formas de organización de las familias y de transmisión de la herencia, una transformación única en un ámbito tradicionalmente inmóvil, sólo es comprensible como una consecuencia más del profundo cambio feudal que sufrió la sociedad catalana del siglo XI.

Entre las sociedades del norte de la Península Ibérica, pueden hallarse numerosos paralelismos al proceso descrito en estas páginas. En diversas regiones se crearon instrumentos capaces de garantizar la transmisión indivisa de las tenencias<sup>112</sup>. En el caso concreto de Galicia, los señores quizás contribuyeron a imponer la unigenitura y la familia troncal entre los foreros<sup>113</sup>. Pero en el caso catalán el control personal del señorío y el uso explícito de las relaciones familiares como mecanismo de dominación feudal alcanzó un grado de formalización sin paralelo en todo el ámbito peninsular.

<sup>112</sup> García de Cortázar, J. A.: *La sociedad rural en la España Medieval*, Madrid, 1988, p. 79.

<sup>113</sup> Pastor, R.; Alfonso I.; Rodríguez A. y Sánchez P.: *Poder monástico y grupos domésticos...*, pp. 51 y 234.